



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-53/2025

PARTE ACTORA: RICARDO BENJAMÍN SALINAS PLIEGO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

TERCERA INTERESADA: LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA ENCARGADA DEL ENGROSE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: ISMAEL ANAYA LÓPEZ

Ciudad de México, diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **revoca**, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche en el juicio electoral TEEC/JE/8/2025, que, a su vez, confirmó la determinación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral de la citada entidad federativa de admitir la denuncia presentada por Layda Elena Sansores San Román contra Ricardo Benjamín Salinas Pliego, por la realización de presuntas conductas constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género.

La revocación obedece a que, los hechos materia de la denuncia por su naturaleza no violan derechos de ciudadanía, por tanto, no corresponde su conocimiento a las autoridades electorales; para esta Sala la Junta carece de competencia para admitir la denuncia.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia.....	4
4.2 Sentencia impugnada	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Superior.....	5
4.4. Cuestión a resolver	5
4.5. Decisión	6
4.6. Justificación de la decisión.....	6
4.6.1. La competencia es un aspecto de orden público.	6

SUP-JG-53/2025

4.6.2. La afectación de derechos político-electorales en el caso de la Violencia política	.8
4.6.3. Razones de la falta de competencia de la Junta General Ejecutiva en el presente caso	9
5. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Actor:	Ricardo Benjamín Salinas Pliego
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de gobernadora del estado de Campeche.
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Campeche.
Junta General Ejecutiva:	Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Tribunal Estatal:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
VPG:	Violencia política contra la mujer en razón de género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia.¹ El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la *Denunciante* presentó ante el *Instituto Local* denuncia contra el *Actor*, atribuyéndole presuntos hechos constitutivos de *VPG* con motivo de diversas publicaciones en la red social X.

Por acuerdo JGE/005/2024, la *Junta General Ejecutiva* admitió la denuncia.

1.2. Secuela procesal previa. En una primera impugnación, el *Actor* controvertió dicha admisión. En el juicio identificado con la clave TEEC/JE/23/2024, el *Tribunal Estatal* desechó la demanda.

El desechamiento se revocó por esta Sala Superior en el juicio SUP-JE-241/2024, para el efecto de que, si no se advertía otra causal de improcedencia, se resolviera el fondo. En cumplimiento, el *Tribunal Estatal* ordenó, en el juicio TEEC/JE/8/2025, que el *Instituto local* repusiera el procedimiento sancionador.

¹ Registrada en el expediente IEEC/Q/008/2023.



El *Instituto Local* nuevamente dictó auto de admisión de la denuncia², el cual fue confirmado por el *Tribunal Estatal* en el juicio TEEC/JE/8/2025 promovido por el *Actor*. No obstante, esa resolución fue revocada por esta Sala Superior en el juicio SUP-JG-15/2025, para el efecto de que el *Tribunal Estatal* determinara, de forma exhaustiva, si los hechos inciden en la materia electoral y si la probable violación a la dignidad y a la honra, por las publicaciones objeto de denuncia, pueden afectar derechos político-electorales que derivan del ejercicio del cargo.

1.3. Sentencia impugnada. En cumplimiento a la ejecutoria citada en el numeral anterior, el nueve de junio el *Tribunal estatal* confirmó la admisión de denuncia.

1.4. Juicio general [SUP-JG-53/2025]. Contra lo decidido por el *Tribunal Estatal*, el *Actor* promovió el actual medio de impugnación, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

1.5. Engrose. El diez de septiembre, la magistrada ponente sometió a la consideración de la Sala Superior el proyecto de sentencia, el cual fue rechazado, motivo por el cual se turnó para elaboración de engrose a la magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se controvierte una sentencia de un *Tribunal Estatal* en que decide una actuación procesal dictada en un *PES* relacionado con la posible comisión de *VPG*, contra una persona titular del ejecutivo local.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

3. PROCEDENCIA

El juicio general es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión que, en su momento, dictó la magistrada instructora.

4. ESTUDIO DE FONDO

² Mediante acuerdo JGE/001/2025.

4.1. Materia de la controversia

➤ **Denuncia contra el Actor por presuntos actos constitutivos de VPG**

El asunto se relaciona con una queja que la *Denunciante* presentó contra el *Actor* por presuntos hechos constitutivos de VPG, derivados de una serie de publicaciones hechas en la red social X, cuya existencia y contenido fueron certificados por la Oficialía Electoral del *Instituto Local*, que consta en el acta identificada con la clave OE/IO/051/2023, a la cual se remite para el análisis de las publicaciones.

En su momento, la *Junta General Ejecutiva* admitió la denuncia. Es de destacar que, en toda la secuela procesal narrada en antecedentes, la materia de controversia ha versado únicamente respecto la definición de si los hechos objeto de queja inciden o no en la materia electoral y, en consecuencia, si las autoridades electorales son o no competentes para conocer de ellos.

En efecto, en el último precedente dictado por esta Sala Superior [SUP-JG-15/2025], se ordenó al *Tribunal Estatal* determinara si los hechos denunciados inciden en la materia electoral, así como resolver si la posible vulneración a la dignidad y honra puede afectar el ejercicio de los derechos político-electorales vinculados con el ejercicio del cargo de la *Denunciante*.

4

4.2 Sentencia impugnada

El *Tribunal Estatal* confirmó la admisión de la denuncia, argumentando que:

- ✓ Era inoperante lo aducido sobre la vulneración a la libertad de expresión, porque determinar sobre la existencia de la infracción corresponde a otro momento procesal.
- ✓ Consideró que la admisión de la denuncia estuvo debidamente fundada y motivada, porque el acuerdo contiene de manera explícita y clara los argumentos lógico-jurídicos. Además, de que la *Junta General Ejecutiva* apuntó la posibilidad de analizar los asuntos que puedan implicar indiciariamente VPG mediante PES. Asimismo, destacó que esa autoridad administrativa realizó las investigaciones y recabó las pruebas necesarias para examinar de forma indiciaria la existencia de las conductas objeto de denuncia, la participación del denunciado y la posibilidad de que dichas conductas converjan en el ámbito político-electoral.



- ✓ En cuanto a la competencia de la *Junta General Ejecutiva* para conocer de los hechos objeto de la denuncia, determinó que esa autoridad administrativa sí tiene facultades para integrar expedientes relativos a faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los *PES* cuando se logra apreciar que las publicaciones contienen elementos de los que se pudiera advertir un lenguaje asociado con violencia simbólica y psicológica contra la presunta víctima del *PES*, en tanto alude a su condición de mujer, apariencia física y edad, a manera de descalificación para el ejercicio de sus derechos político-electorales en el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de su función pública, lo que afirmó daña su dignidad frente a la sociedad.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Superior

En desacuerdo con la decisión del *Tribunal Estatal*, el *Actor* expresa, como motivos de inconformidad, los siguientes:

- a) **Falta de competencia de la *Junta General Ejecutiva* para conocer la denuncia.** Para que la *VPG* sea competencia de las autoridades electorales, los actos deben estar vinculados con derechos político-electorales o con etapas del procedimiento electoral. En el caso, la citada Junta no demostró, ni siquiera de forma preliminar, que las conductas tuvieran carácter electoral. El *Tribunal Estatal* confirmó la admisión de la queja, sin un razonamiento adecuado que demuestre la afectación a los derechos político-electorales de la *Denunciante*.
- b) **Violación a la libertad de expresión.** La determinación de la *Junta General Ejecutiva* transgrede el derecho a la libertad de expresión, porque la decisión es arbitraria y tiene un efecto intimidatorio. El *Actor* manifiesta que el análisis de la libertad de expresión es pertinente desde la admisión del procedimiento y que las autoridades electorales deben ser especialmente cautelosas al valorar denuncias que involucren expresiones críticas hacia quienes ejercen el servicio público para no coartar la libertad de expresión.

4.4. Cuestión por resolver

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior debe determinar si fue conforme a Derecho que el *Tribunal Estatal* confirmara la decisión de la *Junta General Ejecutiva* de admitir la denuncia que presentó la Gobernadora

SUP-JG-53/2025

contra el *Actor*, para lo cual en primer orden debe definirse si los hechos objeto de la queja son competencia de las autoridades electorales.

4.5. Decisión

Se debe **revocar** la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, la admisión de la denuncia contra el *Actor*. Tal como lo señala en su demanda, la *Junta General Ejecutiva* carece de competencia para conocer de hechos ajenos a la materia electoral.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. La competencia es un aspecto de orden público.

La competencia es un presupuesto procesal fundamental para constituir y desarrollar válidamente el proceso, y su estudio, al ser preferente y de orden público, se realiza a petición de parte o en forma oficiosa, según corresponda, por cualquier autoridad u órgano del Estado al que se somete la controversia³.

6

En las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 1/2013, de rubro: “COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, se estableció que, en atención a lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución*, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, porque ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello⁴.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que la finalidad del sistema de competencia de las autoridades electorales es someter a control de constitucionalidad y legalidad las normas, actos y resoluciones que vulneren alguno de los derechos político-electorales⁵. Por esto, cuando los hechos

³ Criterio sostenido en las sentencias SUP-RAP-37/2023, SUP-RAP-15/2023 y SUP-RAP-389/2018.

⁴ Sentencias dictadas en los medios de impugnación SUP-RAP-300/2022; SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022, acumulados; SUP-RAP-44/2020; SUP-JDC-106/2019; SUP-RAP-19/2019; y SUP-RAP-79/2017.

⁵ Sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-1282/2021.



inciden en otro ámbito competencial, derivado del principio de distribución de poderes, ello constituye una limitante en la actuación de la autoridad⁶.

Como se observa, todas las personas tienen derecho a que sus asuntos sean tratados y juzgados por autoridades competentes, lo cual, también tiene relevancia en una lógica de transversalidad que tiene por objeto proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles⁷. Asimismo, se ha hecho énfasis en que uno de los presupuestos procesales en asuntos de *VPG* es el relativo a la competencia, a fin de evitar que la resolución carezca de efectos jurídicos⁸.

Por otro lado, esta Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-646/2021⁹ delimitó las directrices para determinar la vía en que se debe sustanciar una denuncia o queja en materia de *VPG*:

- Si únicamente se pretende la imposición de una sanción, la vía será el procedimiento especial sancionador, por lo que se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.
- Si se pretende la protección del derecho político-electoral, se deberá promover el juicio de la ciudadanía o su equivalente, ante las autoridades electorales jurisdiccionales competentes.
- Si se pretende tanto la sanción como la restitución del derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia, así como el juicio de la ciudadanía.

Así, se ha construido una línea jurisprudencial que delimita la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia *VPG*, para lo cual se han fijado las directrices siguientes, que se deben analizar caso por caso:

- Si la víctima desempeña un cargo de elección popular será competencia electoral.

⁶ Sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-JDC-3/2022, SUP-JE-24/2022, SUP-JE-19/2022, SUP-RAP-7/2022, SUP-JDC-1282/2021, SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-158/2020.

⁷ Sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-JDC-958/2021, SUP-JDC-1282/2021, SUP-JDC-10112/2020 y SUP-REP-158/2020.

⁸ Sentencias dictadas en los expedientes: SUP-JDC-1282/2021 y SUP-JDC-10112/2020.

⁹ Acuerdo plenario aprobado el 19 de mayo de 2021, por unanimidad de votos,

SUP-JG-53/2025

- Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus vertientes activa y pasiva, así como ejercer el cargo por el que se fue votado), será competencia electoral.
- De manera excepcional se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en los que la víctima es parte integrante de una autoridad electoral, como lo son el de secretaria ejecutiva o consejera electoral.

Con este panorama, queda de manifiesto que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de *VPG* cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral, lo cual se debe definir en cada caso concreto, a partir de las circunstancias particulares y del análisis del tipo de derechos de participación política que se podrían afectar¹⁰.

De esta manera, la competencia de las autoridades electorales no se actualiza en automático por la calidad de la persona denunciante y menos aún por la calidad de la persona denunciada, ya que se debe verificar la afectación a los derechos de la parte denunciante y solo se actualiza la competencia de la autoridad electoral cuando se afecta un derecho político-electoral¹¹.

8

4.6.2. La afectación de derechos político-electorales en el caso de la *VPG*

Los artículos 3, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de manera similar, definen la *VPG*, como:

...toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De la definición transcrita, se advierte que uno de los elementos que debe contener cualquier conducta que se indique como constitutiva de *VPG*, es que su objeto o resultado necesariamente consista en limitar, anular o menoscabar:

¹⁰ Sentencias dictadas en los medios de impugnación: SUP-AG-195/2021, SUP-JDC-958/2021, SUP-REP-102/2021 y acumulado, SUP-REP-55/2021, SUP-JE-17/2021 y SUP-JDC-10112/2020.

¹¹ Sentencia dictada al resolver el recurso SUP-REP-1/2022 y acumulado.



- **El ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.**
- El libre desarrollo de la función pública.
- La toma de decisiones.
- La libertad de organización política.
- El acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Desde luego, la comisión de este tipo de violencia faculta a autoridades de diversos ámbitos (penal, administrativo y electoral) para conocer los hechos materia de las denuncias, sin embargo, para el caso de la materia político-electoral, la competencia de las autoridades, administrativas y jurisdiccionales se encuentra sujeta a las directrices marcadas por la Sala Superior.

4.6.3. Razones de la falta de competencia de la *Junta General Ejecutiva* en el presente caso

Esta Sala Superior ha determinado que no todas las expresiones de crítica a la función violan o restringen derechos político-electorales y, por tanto, son hechos de naturaleza electoral, de ahí que es necesario distinguir las de aquéllas cuyo contenido no incide en el ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Se de la evaluación del caso se determina que existe una acción u omisión susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos político-electorales, lo procedente será asumir competencia.

Tal supuesto no se actualiza en este caso. De la lectura y análisis preliminar del contenido de las publicaciones objeto de la denuncia¹², en ninguna es posible advertir su incidencia o efecto en el ejercicio del desempeño del cargo de gobernadora que ostenta la denunciante, como tampoco el desarrollo de la función pública o la toma de decisiones que en tal calidad tiene.

En efecto, del análisis de las publicaciones materia de la denuncia se advierte que éstas abordan diversos temas: a) el aspecto físico de la *Denunciante*; b)

¹² Ver la certificación hecha por la Oficialía Electoral del *Instituto Local* que consta en el acta identificada con la clave OE/IO/051/2023.

SUP-JG-53/2025

el alcance de sus redes sociales de la *Denunciante* y las del *Actor*; c) una posible caricaturización; d) críticas a la realización de bailes; e) la realización de procedimientos estéticos, y f) la posible corrupción de funcionarios estatales.

Así, los comentarios en su contexto y atendiendo a su contenido en modo alguno se pueden considerar afectan la función pública que desempeña la *Denunciante*; los temas a que se hizo referencia se enmarcan en el contexto de una crítica suscitada en redes sociales, pero de ésta no es posible construir un nexo causal que lleve a advertir alguna incidencia en el ejercicio de la función pública de la denunciante.

En efecto, si bien se está en una etapa procesal en la que lo único que se decide o define es si fue correcto admitir la denuncia, lo cierto es que, es en este momento cuando se debe determinar si los hechos objeto de la queja pueden incidir en el ejercicio del cargo, a fin de que se actualice la competencia de las autoridades electorales.

Como se mencionó, no se puede advertir como las críticas, comentarios, afirmaciones, dichos y expresiones del *Actor* inciden en el ejercicio del cargo de la *Denunciante*, como tampoco que tales manifestaciones hayan impedido, afectado, obstaculizado, limitado o menoscabado el desempeño del cargo de la *Denunciante* como gobernadora del estado de Campeche.

10

Lo anterior es fundamental, porque, como se ha razonado, la competencia de las autoridades electorales para conocer de posibles hechos constitutivos de una infracción electoral, sólo se actualiza cuando se está en presencia de actos que afecten los derechos político-electorales de las probables víctimas.

Sin ese nexo causal entre el acto o hechos objeto de denuncia y la afectación a derechos político-electorales, por lo menos de un análisis preliminar, no es posible sostener la competencia de las autoridades electorales para conocer de ellos.

Incluso, la posible mención del cargo que desempeña la *Denunciante* sólo tendría como propósito, en el mejor de los casos, identificarla como destinataria del mensaje crítico que se realiza, lo cual, de manera preliminar, tampoco tiene incidencia en el ejercicio efectivo del cargo.

En este orden, no resulta jurídicamente sostenible la competencia asumida por la *Junta General Ejecutiva*, debido a que los mensajes objeto de denuncia



incumplen la condición que dota de competencia a las autoridades electorales para conocer de asuntos vía *PES*; es decir, que los hechos supuestamente violatorios se den en un contexto de ejercicio de derechos político-electorales.

Aunque las expresiones contienen elementos de los que se pudiera hacer algún tipo de reproche por su contenido, lo cierto es que, no existen bases objetivas para estimar que inciden de manera alguna en los derechos político-electorales de la Gobernadora, a pesar de que las expresiones pudieran considerarse ofensivas, chocantes, desagradables o groseras.

Al tenor de lo expuesto, se concluye que si la temática que abordan los mensajes no incide en el ejercicio del cargo público que desempeña la *Denunciante*; entonces, la *Junta General Ejecutiva* carece de competencia para admitir la queja.

En esa consideración, lo procedente es revocar lisa y llanamente la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, el auto por el cual la *Junta General Ejecutiva* admitió la denuncia presentada por la *Denunciante* en contra del *Actor* por presuntos hechos constitutivos de *VPG*.

Ahora, como el análisis del tema competencia de la *Junta General Ejecutiva* ha sido suficiente para revocar tanto la sentencia impugnada como la admisión de la denuncia, es innecesario estudiar los restantes planteamientos, porque el *Actor* ha alcanzado su pretensión.

11

En igual sentido se decidió esta Sala Superior en el recurso identificado con la clave SUP-REP-307/2023, que constituye precedente.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca lisa y llanamente** la sentencia impugnada y, en vía de consecuencia, la admisión de denuncia en contra del *Actor*.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original se haya exhibido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra y particular de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ausente el magistrado Reyes Rodríguez

SUP-JG-53/2025

Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR¹³ QUE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FORMULAN RESPECTO DEL JUICIO GENERAL 53 DE 2025

Respetuosamente, formulamos el presente voto particular porque no compartimos la decisión de la mayoría de revocar el acuerdo impugnado. Ello, tomando en cuenta nuestra postura expresada en el voto particular del SUP-REP-307-2023 y SUP-REP-382/2023 respecto de cuándo se actualiza la competencia de las autoridades electorales.¹⁴

Así, a continuación, se presenta el proyecto de resolución que la magistrada Otálora presentó a consideración del Pleno para el juicio general SUP-JG-53/2025 -al que el magistrado De La Mata se sumó- y que fue rechazado por la mayoría.

El proyecto proponía confirmar por las razones que se reproducen a partir de la consideración cuarta.

Cuarta. Análisis del caso

4.1. Contexto. El asunto tiene origen en una queja que presentó Layda Elena Sansores San Román en contra del promovente por VPG. En su momento, el Instituto local admitió la queja.¹⁵

El denunciado controvertió ese acuerdo y, en la primera sentencia local de fondo,¹⁶ el Tribunal local revocó y ordenó reponer el procedimiento por inconsistencias en el nombre del denunciado.¹⁷

En cumplimiento, el Instituto local admitió¹⁸ la denuncia en contra del actor y se registró el procedimiento especial sancionador correspondiente.¹⁹ Inconforme, el actor presentó un segundo juicio electoral local²⁰ y la responsable confirmó el acuerdo impugnado.

Esto se impugnó por el actor en la sentencia recaída en el SUP-JG-15/2025 en la que esta Sala Superior **revocó** la sentencia del Tribunal local recurrida al considerar que ésta carecía de la debida fundamentación y motivación por falta de exhaustividad y en consecuencia ordenó que emitiera una nueva en la que se pronunciara sobre: *i* Si el OPLE, en el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador, mediante un análisis preliminar, justificó que los hechos denunciados tuvieran una incidencia en la materia electoral; *ii*. Para lo cual deberá analizar todos los agravios que le fueron planteados y si las expresiones denunciadas

¹³ Con fundamento en el artículo 254 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en su elaboración: Marcela Talamás Salazar y María Fernanda Rodríguez Calva.

¹⁴ En el caso de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ver también el voto concurrente en el SUP-REP-642/2023.

¹⁵ Mediante acuerdo JGE/005/2024

¹⁶ Se emitió una previa en el expediente TEEC-JE-23/2024 en la cual se desechó por extemporánea la demanda, sin embargo, esta Sala Superior, mediante sentencia del SUP-JE-241/2024 revocó la sentencia.

¹⁷ TEEC/JE/23/2024.

¹⁸ Mediante Acuerdo JGE/001/2025.

¹⁹ TEEC/PES/2/2024.

²⁰ TEEC/JE/8/2025.

SUP-JG-53/2025

pueden generar, en un grado de probabilidad, una vulneración al ejercicio del cargo de la gobernadora.

En cumplimiento, la responsable dictó sentencia en la cual **confirmó** el acuerdo del Instituto local por el que se admitió el procedimiento especial sancionador.

En contra de lo anterior, el promovente presentó juicio general ante esta Sala Superior con la **pretensión** de que se **revoque** la sentencia impugnada, así como el acuerdo de admisión del procedimiento especial sancionador. La **causa de pedir** se basa en la falta de competencia de las autoridades electorales; en la indebida fundamentación, motivación, falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada; así como en la violación a la libertad de expresión.

4.2. Decisión. Ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, esta Sala Superior **confirma** la sentencia impugnada. Contrario a lo expuesto por el actor, la responsable sí fundó y motivó adecuadamente las razones por las que era conforme a Derecho el acuerdo de admisión impugnado. Asimismo, el promovente parte de premisas inexactas o no combate frontalmente las consideraciones de la responsable.

Cabe señalar que la demanda que dio lugar al juicio general 15 del presente año es muy similar a la que dio origen al presente juicio. Asimismo, tampoco debe perderse de vista que la sentencia impugnada en el presente juicio deriva del cumplimiento del fallo que emitió esta Sala Superior en el referido juicio general.

14 Por **metodología**, y dada su relación, se analizará en principio **el primer agravio** (falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación) por separado; **el segundo y tercer agravio** (falta de competencia de la Junta para conocer de la denuncia, así como como indebida fundamentación de la sentencia con relación al acuerdo de la Junta local) de forma conjunta; y, finalmente, **el cuarto agravio** (violación a la libertad de expresión) de forma individual, atendiendo a la temática y orden planteado por la parte actora. Sin que lo anterior genere perjuicio alguno.²¹

Primer agravio. Cuestión preliminar sobre la falta de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación

El actor señala que, conforme a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal y, para considerar que un órgano jurisdiccional cumple con el principio de exhaustividad, así como al principio de tutela judicial efectiva, el análisis de agravios debe ser claro y preciso, exponiendo las razones que la llevan a tomar su determinación. Así, conforme a lo previsto en los artículos 680 y 681 de la ley Electoral de Campeche y 483 del Código de Procedimientos Civiles de Campeche, las sentencias que dicte el Tribunal local deben contener, entre otras cuestiones, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas pertinentes.

²¹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



Asimismo, refiere que la motivación y fundamentación de las sentencias judiciales son cruciales porque garantizan la legitimidad y la transparencia de las decisiones de las personas juzgadas.

El agravio es **inoperante** porque no controvierte frontalmente la sentencia, sino que el recurrente únicamente se limita a señalar cómo deben emitirse las sentencias por parte del Tribunal local, sin precisar argumentos para desvirtuar las consideraciones de la responsable.

En ese sentido, si en el caso, la parte actora no hace un planteamiento que demuestre las inconsistencias del fallo recurrido y únicamente realiza consideraciones generales acerca de cómo deben emitirse las resoluciones por parte de la responsable, se determina la inoperancia de los motivos de disenso, ya que no evidencia cuál de las hipótesis normativas o teóricas que refiere en su demanda fueron incumplidas por la responsable al emitir la sentencia impugnada, ni mucho menos por qué. A ello se suma que los razonamientos expuestos por el actor son casi idénticos a los referidos en la demanda que dio lugar al SUP-JG-15/2025.

Segundo y tercer agravio. Falta de competencia de la Junta para conocer de la denuncia, así como como indebida fundamentación de la sentencia con relación al acuerdo de la Junta local

En los mismos términos de la demanda primigenia, el actor sostiene que en la demanda local hizo valer como agravio la falta de competencia de la Junta General Ejecutiva del Instituto local para conocer de la denuncia formulada, entre otras cosas, por lo siguiente:

- Para que la VPG se analice en sede electoral, es necesario que los actos denunciados estén vinculados con derechos político-electorales o con las etapas del proceso electoral.
- No todo acto puede considerarse como VPG. Aunque forme parte de un contexto político, alguna de las personas involucradas sea un personaje política o públicamente relevante, se requiere de una vinculación con derechos político-electorales.
- Para determinar si un caso de VPG es de competencia de autoridades electorales, nacional o local, debe plantearse si tienen carácter electoral.
- En la demanda primigenia se indicó que la Junta citó artículos que no eran suficientes para sustentar la facultad para conocer de esos asuntos.
- Si bien la autoridad administrativa electoral local afirmó que la conducta era VPG no quedó demostrado que se pudiera encuadrar en esa descripción.
- Conforme al SUP-JDC-10112/2020, para determinar si una denuncia por VPG corresponde a la materia electoral es necesario que las autoridades establezcan el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados. Asimismo, cita los precedentes SUP-REP-676/2023 y SUP-REP-873/2023 en los que se establecieron directrices sobre cómo fijar la competencia de las autoridades electorales para conocer de VPG.

SUP-JG-53/2025

- Se afirmó que la Junta fundó y motivó su competencia en disposiciones que no guardaban relación con la temática competencial al reiterar el texto legal sobre la competencia para sustanciar procedimientos sancionadores.

- Si bien la denunciada hizo valer vulneración a su derechos políticos-electorales como gobernadora, se trata de una afirmación genérica.

A decir del actor, lo anterior, concatenado con lo que resolvió la responsable, evidencia que realizó afirmaciones dogmáticas y subjetivas, sin tomar en cuenta, con precisión y claridad, los argumentos vertidos en la demanda primigenia, por lo que se inobserva el principio de exhaustividad, ya que no dio respuesta de manera clara y precisa.

Asimismo, la parte actora sostiene que la forma en que la responsable analiza sus agravios es casi una reiteración de la sentencia que revocó esta Sala Superior en el SUP-JG-15/2025, así como un indebido cumplimiento de ésta.

De igual forma, el actor alega que no se cuestionaron las atribuciones de la Junta local para conocer y admitir el procedimiento sancionador, sino que las conductas denunciadas no constituyen una infracción en materia electoral, por lo cual era incompetente la autoridad administrativa que conoció de la queja.

Aduce que tanto el Instituto como el Tribunal locales afirman que hay una afectación a la dignidad y la honra de la gobernadora, lo cual afecta el libre desempeño del cargo, pero no demuestran en qué forma las publicaciones afectan ese derecho. Tan no existe esa afectación, ni de forma preliminar, que en dos sentencias la responsable no ha podido referir en qué consiste esa afectación.

La parte actora reitera que la responsable indebidamente validó que la Junta admitió de forma indebida el procedimiento sancionador porque la dignidad y la honra de la funcionaria no son cuestiones que puedan analizarse por autoridades electorales.

En los mismos términos que en la demanda primigenia, el actor sostiene que, para cumplir con el principio de legalidad era necesario que la responsable respondiera a los cuestionamientos formulados en la demanda local donde se pretendía demostrar la incompetencia de la Junta local para conocer del caso y no, como afirma la responsable, para admitir el procedimiento sancionador.

Asimismo, la parte actora señala que para que se tratara de un verdadero razonamiento lógico-jurídico, la responsable debió establecer un nexo causal entre la norma y los elementos fácticos del caso y que de ello pudiera derivar una conclusión congruente. De igual forma, debe considerarse que actualmente no se encuentra en curso el proceso electoral en Campeche.

Por otra parte, al igual que en la denuncia presentada en el SUP-JG-15/2025, refiere que la responsable soslaya los criterios que sostuvo la Sala Superior en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10112/2020, en los recursos de revisión SUP-REP-676/2023 y SUP-REP-873/2023,



así como a los criterios jurisprudenciales 48/2016 y 21/2018.²² Además, el Tribunal local pudo realizar un test de reconocimiento de la VPG para determinar si se actualizan todos los elementos.

Como en la demanda del SUP-JG15/2025, se alega que, contrario a lo razonado por la responsable, es obligación de la Junta local justificar adecuadamente la admisión del procedimiento, sin que ello implique prejuzgar o un análisis del fondo, lo cual es competencia del Tribunal local. Lo anterior, porque cualquier restricción que se pretenda imponer a la libertad de expresión debe estar sujeta a un análisis estricto respecto de su pertinencia e idoneidad, máxime cuando los particulares y personas funcionarias no están en un plano de igualdad, ya que éstos, por su carácter de personajes públicos, están sujetos a un nivel más intenso de crítica.

En ese sentido, como en la demanda que dio inicio al SUP-JG-15/2025, el actor considera que la Junta o el Tribunal locales debieron realizar un ejercicio individualizado de cada uno de los hechos denunciados y determinar, de forma individualizada, si cada uno de ellos podía constituir VPG contra la denunciante, sin que para ello se requiera un análisis detallado del fondo del asunto, sino de una cuestión preliminar.

Además, sostiene que la responsable valida argumentos que sólo hacen referencia a la existencia de la infracción de VPG y a unas publicaciones en las que se denostó a la gobernadora, sin embargo, no precisa el enlace o nexo causal en el que se desprenda que las expresiones afectaron los derechos político-electorales de la denunciante.

También señala que, para justificar la determinación impugnada, no basta que incorpore las publicaciones materia de la denuncia, ya que éstas, por sí, no aportan claridad acerca de la violación del derecho a ejercer el cargo.

Por otra parte, de nueva cuenta aduce que el Tribunal local se contradice al afirmar que el análisis que realizó la autoridad sustanciadora debe limitarse a determinar si los hechos denunciados podrían, razonablemente, suponer las infracciones acusadas, para admitir y sustanciar la queja en cuestión, lo que soslayó la Junta local.

En ese sentido, en esta demanda ahonda que la responsable se limitó a admitir el procedimiento sólo con la presentación de la denuncia, sin valorar si las manifestaciones superaban, por lo menos de forma preliminar, el umbral de la crítica política; si había elementos objetivos que vincularan los hechos con la afectación de derechos político-electorales; y, si el contexto exigía aplicar el principio de máxima protección a la libertad de expresión.

Como se adelantó, los agravios son **infundados e inoperantes**, conforme a lo siguiente.

No le asiste la razón a la parte actora al señalar que la responsable sustentó sus determinaciones en afirmaciones dogmáticas y subjetivas, sin tomar en cuenta los argumentos

²² De rubros: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

SUP-JG-53/2025

vertidos en la demanda primigenia, porque contrario a ello, la responsable sí observó el principio de exhaustividad y dio respuesta a los agravios planteados ante esa instancia.

En efecto, la responsable, tal como ordenó esta Sala Superior en la sentencia del SUP-JG-15/2025, verificó que el Instituto local justificara que los hechos denunciados tuvieran una incidencia en la materia electoral.

Al respecto, sostuvo que la autoridad administrativa electoral sí fundó y motivó su actuación, porque del contenido del Acuerdo JGE/001/2025, particularmente en la Consideración SÉPTIMA, se encontraban narrados de forma explícita y clara los argumentos lógico-jurídicos con los cuales se motivó la admisión de la queja, haciendo énfasis en la hipótesis normativa que se consideró e invocando las normas aplicables.

Asimismo, enunció la porción normativa aplicable al caso concreto que sustentó la admisión de la queja y los vinculó con consideraciones de hecho que permitieron encuadrar las conductas denunciadas al estimar posibles violaciones político-electorales, formulando argumentos enfocados a evidenciar la relación causal que existió entre la presentación de la queja y la admisión del procedimiento sancionador. El Instituto local enfatizó que la hipótesis normativa en la que se encuadraba, de forma preliminar, la posible afectación a la denunciante era la de *“cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político y electorales”*, lo cual fundamentó en el artículo 49 del Reglamento de Quejas local.

18

A partir de lo anterior y observando que las conductas denunciadas encuadraban en las que correspondían al procedimiento sancionador, la autoridad administrativa electoral admitió la queja. Además, el Instituto local hizo referencia a las conductas denunciadas precisando que el denunciado criticó la apariencia corporal de la gobernadora y la descalificó en el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad y libre desarrollo de su función pública, lo que ideaba que las mujeres debían ser juzgadas permanentemente por su físico y no por sus capacidades, habilidades o inteligencia, lo que era contrario a la Ley de Acceso. Para ello, se retomó el dictamen de riesgos correspondiente.

Asimismo, consideró que la Junta local realizó las investigaciones y recabó las pruebas necesarias para obtener, de forma indiciaria, la existencia de las conductas denunciadas, la participación del denunciado y la posibilidad de que esas conductas afectaran los derechos político-electorales de la denunciante.

Sobre esa línea, el Tribunal local determinó que el agravio de supuesta incompetencia era infundado, porque el Instituto local sí cuenta con competencia para conocer del procedimiento especial sancionador, conforme a la normativa aplicable.

Ello, porque, si bien no cualquier expresión o intercambio de opiniones podía ser clasificado como VPG, el Instituto local cumplió con su deber de fundar y motivar para aseverar que, por lo menos, se encontraba frente a la posible comisión de VPG, sin afirmar su comisión, para lo cual invocó un dictamen de riesgos que emitió la Titular de la Unidad de Género del Instituto local, el cual administrado a las demás probanzas recabadas y en el contexto de las alegaciones, se acreditaba de forma indiciaria la posible vulneración a los derechos político-electorales de la denunciante.



Asimismo, la responsable, tomando en cuenta lo expuesto en el acuerdo impugnado, constató (e insertó) las expresiones en contra de la denunciante, en la cual se menciona su condición de mujer, apariencia física, edad, a manera de descalificación para el ejercicio de sus derechos político-electorales en el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo público, lo cual daña su dignidad, cuyo valor puede ser amparado por la autoridad electoral al contener bienes jurídicos tutelados que podrían afectarse con la VPG.

De igual forma, tomando en cuenta la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, la responsable verificó la calidad de las personas involucradas y la naturaleza del derecho supuestamente vulnerado. Sostuvo que la denunciante ejerce un cargo de elección popular y las publicaciones denunciadas hacían referencia a la apariencia física de la quejosa, vinculada a su desempeño como servidora, por tanto, se actualizaba la competencia del Instituto local.

En ese contexto, la responsable refirió que, en apariencia de buen derecho, las expresiones denunciadas tendían a descalificar a la denunciante en el ejercicio de sus derechos y que esta Sala Superior, en los SUP-JDC-10112/2020, SUP-REP-70/2021 y SUP-AG-195/2021, ha sostenido que se actualiza la competencia de las autoridades electorales cuando la presunta víctima ejerce un cargo de elección popular. Por ello, refirió, no es relevante analizar la calidad de quien está siendo acusado de cometer VPG.

Asimismo, para justificar la competencia, señaló que era necesario determinar si la posible vulneración afectaría directamente un derecho de naturaleza político o electoral o de participación política. Al respecto, refirió que una de las principales funciones de las autoridades electorales es proteger y promover los derechos de participación activa como pasiva (entre los que se encuentra el derecho de votar y ser electa). Sin embargo, argumentó, esos no son los únicos derechos que se protegen ya que por mandato constitucional también se encuentran reconocidos otros derechos vinculados con el de votar y ser votada. Dentro de ellos, el de ejercer el cargo público de representación popular y todos aquellos que hagan posible la participación y representación de la ciudadanía en la vida política del país.

De igual forma, refirió que el artículo 25 fracción II de la Constitución General reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad, lo que se vincula con el derecho de las mujeres de vivir una vida libre de violencia.

Por ello, señaló la responsable, de acuerdo con el análisis de la queja primigenia, se observa que las publicaciones denunciadas supuestamente hacen referencia a la apariencia física de la quejosa vinculándola con su desempeño como servidora pública e ideología política; lo que actualiza la competencia de la Junta General Ejecutiva del IEEC para conocer, sustanciar y admitir la queja en cuestión para determinar, en su momento, si existe o no la VPG alegada.

Incluso argumentó que resolver de otra forma generaría una denegación de acceso a la justicia de la quejosa, yendo en contra de la jurisprudencia 48/2016 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Asimismo, en la sentencia impugnada se refiere que es claro que la Junta General Ejecutiva del IEEC está facultada para conocer y sustanciar la queja en cuestión ya que atinadamente fundamentó su acuerdo con los artículos 253, fracción IV, 285, 286, fracción VIII, 609, 610 y

SUP-JG-53/2025

614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en concordancia con los numerales 7, fracción II, inciso b, 21 y 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Conforme a lo anterior, la responsable consideró que en el acuerdo de admisión impugnado sí se demostraba una relación lógica jurídica entre la conducta, conforme al cúmulo probatorio, y la hipótesis normativa, por lo que confirmó el acuerdo de admisión.

Tomando en cuenta lo anterior, esta Sala Superior determina que no le asiste la razón al actor al sostener que de la resolución impugnada no se advierten razonamientos lógico-jurídicos que demuestren la competencia de la Junta, así como la comisión de actos de violencia de género, o que se trató de una simple reiteración de la resolución que revocó este Tribunal federal en la sentencia del SUP-JG-15/2025; porque, como se desarrolló, la responsable sí verificó las consideraciones del acuerdo de admisión impugnado y constató que, por lo menos de forma indiciaria, podía configurarse la conducta denunciada que afectaba derechos político-electorales, lo que no implicaba afirmar su comisión porque ello le correspondía al estudio de fondo correspondiente.

Esta Sala Superior coincide con la responsable en la determinación de que, de forma preliminar, en el caso existen elementos mínimos indiciarios que hacen factible la admisión del procedimiento especial sancionador seguido en contra del actor.

Al respecto, este Tribunal federal ha sostenido que la competencia de la autoridad para instaurar un procedimiento sancionador es un presupuesto procesal indispensable para constituir y desarrollar válidamente una relación jurídico procesal, lo que encuentra sustento en el párrafo primero del artículo 16 de la CPEUM que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.²³

De igual forma, en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10112/2020, señaló que para que se actualice la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos donde se alegue VPG es indispensable que la violencia denunciada tenga alguna relación directa con la materia electoral.

En ese sentido, si en el caso se evidencia que tanto la autoridad administrativa electoral local como la responsable justifican por qué las publicaciones denunciadas podrían tener una incidencia en vulneración a los derechos político-electorales de la persona denunciante, es inconcuso que la Junta local sí cuenta con competencia para admitir el procedimiento en contra de la parte actora, lo cual es acorde a los criterios de esta Sala Superior²⁴ en los que,

²³ SUP-REP-102/2021 y acumulado.

²⁴ En el SUP-REP-387/2023 y acumulado, en donde se analizaba la competencia electoral para la emisión de medidas de protección, se señaló: *“esta Sala Superior considera que, se encuentra justificada la competencia de la Comisión responsable, porque se debe atender al apartado respectivo y al análisis integral del acuerdo controvertido, para considerar que la solicitud de medidas cautelares se sustentó en la posible afectación de derechos político-electorales de la denunciante como legisladora federal y como militante de un instituto político, respecto de su intervención como Coordinadora de actividades de un contendiente en un proceso partidista interno, por posible violencia política contra las mujeres por razón de género ejercida en su contra”*.

Asimismo, en el SUP-REP-642/2023, se argumentó que: *“los presentes asuntos no guardan similitud con la litis del recurso de revisión SUP-REP-307/2023, toda vez que se tratan de hechos diferentes, en*



como en el caso, se actualiza la competencia de las autoridades electorales si una persona particular emite expresiones en contra de una persona que ocupa un cargo público, mientras tales expresiones puedan afectar sus derechos políticos-electorales.

Sobre esa línea, tomando en cuenta que el presente asunto está vinculado con posible VPG, derivada de la posible afectación en el cargo de una persona titular de una entidad federativa, se concuerda con la autoridad responsable al sostener que, ante los indicios de la afectación al ejercicio del cargo, se admita la queja y en el fondo se determine si se actualiza la infracción denunciada.

Ahora, respecto a la posible actualización de la infracción denunciada, la responsable precisó que, si bien no cualquier intercambio o expresión de opiniones podía clasificarse como VPG, en el asunto, la Junta local cumplió con el deber de formular los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes para aseverar que, por lo menos, se encontraba frente a la posible comisión de VPG, sin afirmar su comisión, porque con ello hubiere incurrido en un prejuzgamiento que, inclusive, excedería de su esfera de competencia.

Lo anterior, es acorde a la jurisprudencia 20/2010, de esta Sala Superior, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Por tanto, corresponderá a la autoridad jurisdiccional competente pronunciarse, en el momento procesal oportuno, sobre si se actualiza o no la VPG contra la denunciante, a partir del análisis de fondo que realice.

En ese sentido, devienen **inoperantes** los planteamientos genéricos del actor al sostener que no se advierte afectación a los derechos políticos-electorales de la denunciante, ya que, conforme a lo que expuso la Junta y el Tribunal locales, en el caso se advierten, por lo menos de forma preliminar que sí pudiera haber afectación a sus derechos, derivado de las publicaciones denunciadas.

Por ello, no le asiste la razón al promovente al sostener que la responsable sólo hace referencia a una serie de artículos y contenido sin mencionar las conductas que se le imputan, o que se trata de una reiteración de la sentencia que revocó esta Sala Superior en el SUP-JG-15/2025, porque, contrario a ello, el Tribunal local, de una valoración a constancias, así como del acto impugnado, precisó la normativa aplicable, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de por qué se actualizaba la competencia electoral y se advertían indicios mínimos sobre la posible VPG en contra de la persona denunciante y, en consecuencia debía

razón de que, en la especie, las expresiones denunciadas podrían trascender en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante como legisladora federal y militante de un instituto político y quien además se encontraba participando como encargada de las actividades de un contendiente en el proceso partidista interno para la elección de la persona coordinadora de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación de MORENA; mientras que en el referido precedente las manifestaciones objeto de la queja no tenían la posibilidad de incidir en los derechos político-electorales de la entonces denunciante como legisladora federal o militante de un instituto político.

Al efecto, en la sentencia del SUP-REP-307/2023, del análisis de los mensajes denunciados la Sala Superior destacó que el punto central de su contenido se enfocó en tópicos relacionados con el aspecto o constitución física de la parte quejosa; lo cual, de ningún modo, se adujo en función de su actividad como legisladora o Secretaria del partido, porque los comentarios que se realizaron en una red social y que fueron objeto de queja, de ningún modo cuestionaban las actividades realizadas por la parte quejosa en el ejercicio de su función de Senadora, como sería la presentación de alguna iniciativa o su participación en la tribuna legislativa”.

SUP-JG-53/2025

confirmarse el acuerdo de admisión impugnado, ya que ello era acorde a las conductas que pueden analizarse por el procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, es **infundado** el agravio relacionado con que tanto el Instituto local como la responsable afirman que hay una afectación a la dignidad y honra de la gobernadora, lo que afecta el libre desempeño del cargo, pero no demuestran cómo las publicaciones afectan ese derecho.

La infundado radica en que la responsable sí valoró las constancias y lo que expuso la Junta local respecto a la dignidad y determinó que enfatizó que la hipótesis normativa en la que se encuadraba, de forma preliminar, la posible afectación a la denunciante era la de *“cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político y electorales”*, lo que fundamentó en el artículo 49 del Reglamento de Quejas local.

Además, la autoridad administrativa hizo referencias a las conductas denunciadas precisando que el denunciado criticó la apariencia corporal de la gobernadora y la descalificó en el ejercicio de su función pública, lo que generaba la idea de que las mujeres debían ser juzgadas permanentemente por su físico y no por sus capacidades, habilidades o inteligencia, lo que era contrario a la Ley de Acceso.

En ese sentido, la simple afirmación de que la dignidad de una persona, derivado de VPG en su contra no puede analizarse por autoridades electorales, constituye una afirmación sin sustento que, por un lado, no toma en cuenta que la existencia de VPG está invariablemente vinculada a una vulneración de la dignidad de las mujeres y, por otro, no desvirtúa el análisis de la responsable, fundamentado en la hipótesis normativa del artículo 49 del Reglamento de Quejas local referido previamente.

22

Por otra parte, deviene **inoperante** la supuesta inobservancia de criterios de esta Sala Superior, relacionados con los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-10112/2020, en los recursos de revisión SUP-REP-676/2023 y SUP-REP-873/2023, los criterios jurisprudenciales 48/2016 y 21/2008, así como la posibilidad de realizar un test de reconocimiento de la VPG. Lo cual reitera respecto a los planteamientos que hizo valer en la demanda que dio origen al SUP-JG-15/2025.

La inoperancia deriva de que el actor no especifica qué parte o argumento del criterio inobservó la responsable, ni confronta las consideraciones del Tribunal local con las de esta Sala Superior. Al no combatir frontalmente alguna determinación específica de la responsable, resulta inatendible su planteamiento, máxime que la responsable sí verificó la calidad de la persona denunciante (gobernadora), así como la posible afectación a su ejercicio del cargo, derivado de utilizar expresiones mencionando su condición de mujer, apariencia física, edad, a manera de descalificación para el ejercicio de sus derechos político-electorales en el ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, cuyo valor puede ser amparado por la autoridad electoral al contener bienes jurídicos tutelados que podrían afectarse con la VPG.

El mismo calificativo recae al planteamiento de que la responsable pudo realizar un test de reconocimiento de la VPG o de que debió realizarse un ejercicio individualizado de los hechos denunciados, ya que no desvirtúa la consideración del tribunal local respecto a que en el



acuerdo de admisión de un procedimiento especial sancionador, es suficiente, como sostuvo la Junta local, que existan indicios mínimos de que se pueda acreditar la infracción y, que en el fondo se determinará si se actualiza o no la infracción.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior determina que, por lo menos de forma indiciaria, sí existen elementos mínimos para que se admita la queja que presentó la gobernadora de Campeche contra la parte actora y, la determinación de si se actualiza o no la infracción denunciada deberá ser motivo de análisis en el fondo del asunto.

Cuarto agravio. Violación a la libertad de expresión

El actor aduce, como hizo en la demanda que dio origen al SUP-JG-53/2025,²⁵ que en la demanda primigenia se hicieron valer argumentos tendentes a evidenciar que la determinación de la Junta transgredía el derecho de libertad de expresión. Al respecto, señala que la responsable declaró inoperantes los agravios, bajo la premisa de que si las publicaciones denunciadas implicaban VPG era facultad de la responsable en el momento procesal oportuno, ya que analizarlo desde la instrucción implicaría prejuzgar el fondo, cuando se analizarán los temas relativos a la libertad de expresión.

Al respecto, la parte actora expone que son consideraciones incorrectas y desatienden argumentos planteados en la demanda primigenia, ya que pretende que exista un pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional sobre la protección del derecho a la libertad de expresión desde la admisión del procedimiento especial sancionador. Lo anterior, porque, conforme al criterio de la responsable, se pretende invertir el estándar de protección que corresponde a la ciudadanía, a favor de una servidora pública, en lugar de la garantía de libertad de expresión.

Arguye que indebidamente el Tribunal local afirma que para determinar si se actualiza la competencia de las autoridades electorales, resulta irrelevante analizar la calidad de la persona que está siendo acusada de cometer VPG.

Señala que la protección frente a la VPG es un avance incuestionable en derechos humanos, pero resulta indispensable evitar que ese mecanismo se utilice de manera abusiva o indebida, en especial cuando su uso se traduzca en una restricción indirecta al debate público.

De igual forma, alega que, en la política, la libertad de expresión tiene un valor relevante porque permite el intercambio de ideas y la conformación de una opinión pública más informada. Además, conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, las personas funcionarias están sujetos a un nivel de crítica más intenso, por lo que su derecho a la honra y dignidad tiene una protección de menor intensidad.

Resulta **inoperante** el motivo de disenso vinculado a que la responsable es parca al pronunciarse respecto a la posible vulneración a su libertad de expresión. El actor sostiene que la responsable casi no se pronuncia respecto a los planteamientos que hizo, ya que sólo consideró que ello era materia del fondo del asunto, sin embargo, a decir del promovente, sí

²⁵ Criterio similar sostuvo en su demanda que dio origen al juicio general 15/2025.

SUP-JG-53/2025

era procedente analizarlo desde el inicio del procedimiento sancionador, ya que podía tener un efecto inhibitorio a la libertad de expresión.

La inoperancia obedece a que el actor no controvierte frontalmente las consideraciones referidas por la responsable, tales como que el ejercicio de los derechos a expresarse libremente no es absoluto ni ilimitado, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, por lo que sí pueden ser motivo de análisis las publicaciones denunciadas y ello se hará en el fondo del asunto, porque hacerlo desde el acuerdo de admisión o en la resolución que analiza su impugnación implicaría prejuzgar el procedimiento. En el caso, el actor se limita a señalar que, de no analizarse desde el acuerdo de admisión se podría actualizar una posible vulneración al derecho de la libertad de expresión, sin que el actor precise por qué podría darse ese supuesto.

Aunado a lo anterior, el promovente pierde de vista que, si bien esta Sala Superior ha sostenido que las expresiones difundidas en internet deben ser valoradas en atención a que éste facilita el acceso a las personas a la información que se genera en un proceso electoral, así como el debate y las opiniones de las personas usuarias, de una manera ágil, fluida y libre, lo que genera un mayor involucramiento del electorado en los temas relacionados con la contienda electoral y propicia un debate amplio y robusto en el que las y los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas y negativas, respecto de los actores electorales, sus propuestas y sus candidaturas,²⁶ así como que se debe proteger la libre interacción entre las personas usuarias de internet y redes sociales porque goza de presunción de espontánea y genuina, ello no es ilimitado.

24

Por tanto, no excluye la posibilidad de que la información y contenido difundido por cualquier persona, conforme a los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución general pueda ser motivo de responsabilidad o de consecuencias jurídicas, máxime cuando se adviertan posibles infracciones vinculadas a la VPG.²⁷

Asimismo, resulta inoperante el planteamiento genérico de que tanto la Junta como el Tribunal locales debieron realizar un ejercicio individualizado de cada uno de los hechos denunciados y determinar, de forma individualizada, si cada uno de ellos podía constituir VPG contra la denunciante, sin que para ello, sea necesario un análisis del fondo, sino de una cuestión preliminar; el calificativo deriva que la parte actora no controvierte frontalmente el análisis individualizado que realizó la responsable y que se desarrolló en el agravio anterior, tampoco especifica cuáles fueron los hechos que faltaron por estudiar o con qué elementos se pudo llegar a una conclusión diversa a la impugnada, por tanto, resulta un planteamiento genérico.

De ahí que, en el caso, como sostuvo la Junta local y la responsable, bajo un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, se advierte la posible existencia de VPG en perjuicio de la parte denunciante; por tanto es necesario hacer las diligencias de investigación

²⁶ Véase la jurisprudencia 17/2016 de la Sala Superior, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO; así como, las jurisprudencias 18/2016, LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, y 19/2016, de título LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

²⁷ Criterio similar se sostuvo en el SUP-REP-178/2024 y SUP-REP-184/2024 acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JG-53/2025

correspondientes para que, en todo caso, en el estudio de fondo se determine si existe o no vulneración al derecho a la libertad de expresión de la parte actora.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios, se confirma, la resolución impugnada.

Por los fundamentos y razones expuestas se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Esas son las razones que se expusieron en el proyecto rechazado y que ahora nos llevan a presentar este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.